000241/2024

Comodoro Rivadavia, 13 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. J. A. c/L. P. G. y otros s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte N° 241/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N° 10244/2010) por haber interpuesto el actor y la citada en garantía S. C. de S. L. sendos recursos de apelación contra la sentencia definitiva n° 34/24 de fecha 03 de abril de 2024.

I. El actor recurrente, en escrito aparte (ID1517184), denuncia como hecho nuevo el aumento significativo del valor de la hora de alquiler del camión grúa, derivado ello de la inflación imperante en el país, lo cual tiene implicancia en función de la reparación integral.

Explica que en la pericia contable se realizó (año 2017) en base a 2 presupuestos, calculándose el lucro cesante, y que toda vez en la demanda peticionó la indemnización de dicho rubro utilizando los valores de servicio de camión de grúa actuales, lo cual dice al constituir una deuda de valor, debe ser cuantificada al momento del dictado de la sentencia -de acuerdo al art. 772 CCCN, resulta necesaria la admisión de los presupuestos actualizados.

Agrega que ninguna tasa de interés alcanza a compensar la diferencia de valor. Sostiene que esta, es la única y última oportunidad de acreditar los valores actuales.

Acompaña asimismo prueba documental del estado actual del vehículo y de su CUIT bloqueado, lo que dice da cuenta no pudo volver a prestar los servicios que brindaba.

Ofrece la prueba documental: Actualización de Presupuestos emitidos por D. S. e H. SRL con fecha 30/5/24 y T. T. (T. B.) de fecha mayo de 2024, Acta notarial con fotografías de fecha 30/05/24 y constancia de AFIP. Asimismo, ofrece prueba subsidiaria en caso de desconocimiento de la contraria.

La citada en garantía –M. C. A. de S. S.A- contesta (ID 1534487), niega la documental agregada, aduce que no constituye un hecho nuevo sino un agravio. Considera es violatorio del principio de preclusión, toda vez no fue debidamente planteada la prueba en la instancia de grado por la actora. Agrega que el recurrente plantea la aplicación de una norma (art. 772CCCN) que no se encontraba vigente cuando acontecieron los hechos, y finalmente que el lucro cesante no constituye una deuda de valor. Efectúa reserva de caso federal.

Mediante ID1540704 contestó la codemandada T. V. de A. S.A. Sostiene que el juez debe resolver con las pruebas ofrecidas y aportadas, no pudiendo ser aportadas con posterioridad. Aduce que las deficiencias en el ofrecimiento de la prueba pericial ya planteados por su parte en la instancia de grado. Sostiene debe desestimarse el hecho que dice no tiene nada de nuevo. Concluye debe desestimarse el planteo por ser contrario al carácter restrictivo de la apertura a prueba en la

segunda instancia, al principio de preclusión, seguridad jurídica y defensa en juicio. Ratifica reserva de caso federal.

II. Adentrándonos al análisis de la cuestión se destaca que, conforme lo sostiene la jurisprudencia, con la alegación de hechos nuevos se incorporan al proceso nuevos datos fácticos, pero a través de los mismos no puede alterarse ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues simplemente tienden a confirmar, complementar o desvirtuar su causa. De allí que no puede constituir hecho nuevo ningún caso que transforme la pretensión ni la interposición de una pretensión o defensa nueva. Esto es así, pues debe referirse a un nuevo elemento de juicio relativo a la cuestión o cuestiones sobre las que se trabara la litis, no siendo posible variar los términos de la relación procesal. Lo contrario significaría conferir a la segunda instancia el carácter de un nuevo juicio, modalidad ajena a nuestra legislación (Sistema Eureka. Sumario 12120 MFN 008264, 27/11/2000. Sala A, causa 074, fecha 7/4/97. elDial BC82F. Sala B, causa 015, 27/11/00. elDial BC1608).

En el presente juicio sumario, se reclamó una suma estimada provisoriamente, en concepto de lucro cesante, más intereses, entre otras partidas indemnizatorias. Ofreció prueba pericial contable (fs.29vta).

El magistrado dicta sentencia definitiva n° 34/2024, en lo que aquí interesa, hace lugar parcialmente a la demanda y condena a P. G. L., al pago de lucro cesante de la suma calculada por la

perito contable, con más intereses y su capitalización.

El código de procedimientos admite dos posibilidades de incorporar documentos en la segunda instancia, la primera, cuando se trate de documentos de fecha posterior al llamado de autos para sentencia y la segunda, cuando son anteriores pero la parte invoque que no ha tenido conocimiento antes de dicha ocasión (art. 263 inc 3 CPr.).

Si bien el inciso refiere a la presentación de documentos, su introducción al proceso se canaliza a través de la denuncia de hecho nuevo, esto es así pues la parte toma conocimiento de un documento en una etapa posterior a la del ofrecimiento de prueba, por lo que su presentación debe alegarse como un hecho nuevo: el de haberse anoticiado de su existencia. (FALCON Enrique. COLERIO Juan.”Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”. Tomo VIII, págs. 273yss. Editorial Rubinzal Culzoni).

El art 263 inc 5° CPr. admite la apertura a prueba en el caso de hechos nuevos y establece los requisitos de admisibilidad del pedido.

El hecho nuevo invocado – mayor valor de la hora de alquiler de camión grúa-, no surgió con posterioridad a la oportunidad del art. 369, sino que es propio en un país en constante proceso inflacionario, debiendo preverse ello en oportunidad del ofrecimiento y producción de las pruebas en la instancia de grado, posibilitando de esta forma su revisión de la Alzada, y no generando en la segunda instancia una suerte de actualización de la pericia y consiguiente monto de la partida.

Máxime cuando el agravio II tercero, coincide con el planteo aquí sostenido, cuestionado la naturaleza de la deuda.

Sabemos que la incorporación de documentos en la segunda instancia es una facultad excepcional, debiendo admitirse si se declara en forma expresa y bajo juramento tal situación, debiendo el tribunal verificar si los hechos invocados revisten la calidad de nuevos o recién conocidos y si guardan- en principio- relación con las cuestiones en litigio reservando el análisis sobre la pertinencia de la prueba para el pronunciamiento definitivo. Aquí la documental fue generada con fecha posterior al autos a sentencia, a partir de la propia actividad del actor.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por la norma y, sobretodo, que el hecho inflacionario demostrado en la variabilidad en el tiempo del valor del servicio es propio de nuestro país, y siendo la documental una prueba creada en esa fecha, a petición del actor, corresponde rechazar el pedido de admisión de hecho nuevo y apertura a prueba de la demandada, debiéndose descartar la documental adunada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar la denuncia de hecho nuevo y prueba ofrecida por el actor (ID1517184).

2) Rechazar la documental agregada al escrito digital (ID1517184).

3) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°410 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS